

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **039**

Fecha Estado: 13/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120160115600	Ordinario	LUCIA ATEHORTUA VASQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE ACTA DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 7 DE MAYO DE 2018. PAAV	12/03/2024		
05001310500120210003200	Ordinario	ANA MARIA DAZA	ARQ INVERSIONES S.A.S	Auto pone en conocimiento NO ACEPTA EXCUSA CURADOR.REQUIERE.CO	12/03/2024		
05001310500120210008700	Ordinario	MONICA LUCIA LOPEZ RENDON	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPONE AUTO.ADMITE CONTESTACION. RECONOCE PERSONERIA.FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DÍA DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) SE LE ADVIERTE A LAS PARTES LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A LA AUDIENCIA.CO	12/03/2024		
05001310500120210026600	Ordinario	ISAURO BARBOSA AGUIRRE	COOMEVA EPS	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD. SE APLAZA LA AUDIENCIA PREVISTA PARA EL DÍA DE HOY 11 DE MARZO DE 2024 A LAS 9:00 A.M., SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS DOS DE LA TARDE (2 P.M.).CO	12/03/2024		
05001310500120210039800	Ordinario	OSCAR ALI YAMIL CACERES GUZMAN	SKANDIA S.A.	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA. VB	12/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120230009900	Ordinario	INGRI JHOANA CORDOBA CHAVERRA	PORVENIR S.A.	Auto pone en conocimiento teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a YEILER STIVEN HINESTROZA RIVAS, y en la parte RESOLUTIVA numeral TERCERO se requirió a la parte demandante para que informe la dirección electrónica del mismo, dado que no se ha recibido cumplimiento se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con lo solicitado so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPL y de la SS, en su parágrafo, esto es ordenar el archivo del expediente.CO	12/03/2024		
05001310500120230017200	Ordinario	SONIA ANDREA GONZALEZ QUICENO	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA.RECONOCE PERSONERIA.AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EL DÍA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M). SE LES ADVIERTE A LAS PARTES LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA.CO	12/03/2024		
05001310500120230024500	Tutelas	NATALIO PINEDA	NUEVA EPS	Auto pone en conocimiento REQUERIR AL PRESIDENTE DE NUEVA EPS S.A, ALDO ENRIQUE CADENA O QUIEN HAGA SUS VECES, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS ORDENE A ÉSTA CUMPLIR EL FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR ESTE DESPACHO MEDIANTE SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2023.CO	12/03/2024		
05001310500120230029700	Ordinario	ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ	COLFONDOS Y SEGUROS BOLIVAR	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL. ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. DL	12/03/2024		
05001310500120230033700	Ordinario	JHON JAIME JARAMILLO BEDOYA	INDUSTRIAS COLDESA S.A.S	Auto admite demanda ADMITE.RECONOCE PERSONERIA.REQUIERE.NOTIFICA.CO	12/03/2024		
05001310500120230035000	Ordinario	LUIS FERNANDO RIOS LOPERA	GRUPO DE LA TORRE S.A	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. DL	12/03/2024		
05001310500120230035100	Ordinario	SANDRA JULIETH GRAJALES MONTEALEGRE	PROTECCION S.A	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.RECONOCE PERSONERIA.NOTIFICA Y REQUIERE.CO	12/03/2024		
05001310500120230035200	Ordinario	MARIA FILOMENA MORALES RAMIREZ	JESUS MARIA QUINTERO QUINTERO	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. DL	12/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120230035500	Ordinario	CARLOS EDUARDO MONROY MORENO	PORVENIR	Auto admite demanda ADMITE.RECONOCE PERSONERIA.NOTIFICA. REQUIERE.CO	12/03/2024		
05001310500120230035700	Ordinario	MARIA ELENA RESTREPO ACOSTA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.RECONOCE PERSONERIA. NOTIFICA.REQUIERE.CO	12/03/2024		
05001310500120230035800	Ordinario	MARIA EUGENIA PEÑA MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. DL	12/03/2024		
05001310500120230035900	Ordinario	JOSE HEMER CABEZAS AREVALO	PORVENIR	Auto rechaza demanda RECHAZA. REMITE EXPEDIENTE JUZGADOS LABORALES DE CIRCUITO ITAGUI.CO	12/03/2024		
05001310500120230036000	Ordinario	MARIA MARLENY HENAO URIBE	COLFONDOS S.A	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. DL	12/03/2024		
05001310500120230036500	Ejecutivo Conexo	MILLER LAY URUBURU FLOREZ	ARC COLOMBIA LTDA ADVANCED RISK CONSULTING ASESORES DE SEGUROS	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA, CONCEDE 5 DÍAS HÁBILES PARA SUBSANAR. PAAV	12/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Valentina Benitez P.
VALENTINA BENITEZ PINEDA
SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Valentina Benítez Pineda

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da43b18cf683dba13157e94e1da113e0f8c8f01599673d925ac59a638e78fdd7**

Documento generado en 12/03/2024 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

2016 01156

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LUCÍA ATEHORTÚA VÁSQUEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se CORRIGE el acta de audiencia celebrada el 7 de mayo de 2018¹, en el sentido de indicar que el número de cédula de la demandante es **42.700.456** y no 43.700.456 como erradamente se anotó.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

¹ [Folio](#) 211 del expediente físico



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
2021 00032

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ANA MARÍA DAZA** (Q.E.P.D). contra **ARQ INVERSIONES S.A.S**, radicado **05001 31 05 001 2021 00032 00**, teniendo en cuenta que el Dr. **JUAN FERNANDO CHAVERRA PALACIOS** portador de la CC. **71.735.411** Y TP **146.178**, a quien se designó como curador ad litem dentro del presente proceso, presentó excusa el día 04 de diciembre de 2023, con sustento en que se ha venido desempeñando como funcionario público, sin embargo no aporta prueba ni siquiera sumaria de la afirmación; de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, no se acepta la excusa presentado por el curador designado y se requiere al mismo para que en la mayor brevedad allegue la prueba echada de menos, en su defecto concurra a este Despacho a posesionarse del cargo o acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 01 de marzo de 2024. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 24 de abril de 2023, toda vez que se corrió traslado de la misma el 10 de abril de 2023 de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Cristian O Castaño

CRISTIAN DAVID ORTEGA CASTAÑO

Escribiente.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

2021 00087

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00087 00
Demandante:	Mónica Lucia López Rendón
Demandada:	Fondo Nacional del Ahorro S&A Servicios y Asesorías Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A Seguros Generales Suramericana S.A
Llamamiento en Garantía	S&A Servicios Y Asesorías S.A.S
Decisión:	Repone Auto Admite Contestación Llamamiento

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de Suramericana, se corrige el auto de fecha [01 de agosto de 2023](#), en el sentido de indicar que la notificación de la providencia a la llamada en garantía S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. es por estados, toda vez que la sociedad ya hace parte del proceso.

Por otro lado, visto la constancia secretaria que antecede teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda por parte de **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S** cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se **RECONOCE PERSONERIA** para representar los intereses de la **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S** al Dr. **ANDRÉS FELIPE GUTÉRREZ BURBANO**, con CC

1.030.533.821 y TP 298.511 del CS, de la J., como apoderado principal según poder conferido conforme a lo ordenado por la Ley 2213 de 2022.

Se acepta renuncia presentada por **COMJURIDICA ASESORES S.A.S.** con **NIT 900.084.353-1** como apoderado, para representar los intereses de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, remitida al correo del despacho el 11 de enero de 2024, por cumplir con los requisitos del artículo 76 CGP, la cual surtió efectos a partir del 18 de enero del corriente, se entienden revocados los poderes anteriormente conferidos.

De acuerdo con el poder allegado el 19 de enero de 2024, Se **RECONOCE PERSONERIA** para representar los intereses del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.** con Nit 901.661.426-8, representada legalmente por **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, como apoderada principal, según escritura pública 2668 del 06 de septiembre de 2023.

Se acepta renuncia presentada por **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S** como apoderado, para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, remitida al correo del despacho el 16 de enero de 2024, por cumplir con los requisitos del artículo 76 CGP, la cual surtió efectos a partir del 23 de enero del corriente, se entienden revocados los poderes anteriormente conferidos. Entidad que deberá allegar nuevo poder para ser escuchada en juicio.

Finalmente se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS el día DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) Se le advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
2021 00266

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00266 00
Demandante:	Isauro Barbosa Aguirre y otros
Demandada:	Coomeva EPS
Decisión:	Niega Solicitud – Aplaza Audiencia

Procede el despacho a pronunciarse frente a los memoriales allegados al correo del despacho, el 16 de febrero de 2024, remitido por el Liquidador de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** con el cual informa la extinción de la persona jurídica de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION** según Resolución No. L002-2024 de fecha 24 de enero de 2024 que fue cargado en el archivo [21 del expediente](#), y el día 07 de marzo de 2024 remitido por la apoderada de la misma entidad [archivo 23](#) del expediente mediante el cual solicita la desvinculación de la entidad como consecuencia del hecho anterior; para decidir el despacho tendrá en cuenta lo que establece el Código General del Proceso sobre la capacidad para ser parte, debe recordarse que, esta se encuentra ligada con la capacidad jurídica, entendiéndose como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que permite claro está, intervenir en el proceso judicial bien como demandante o como extremo pasivo de la Litis.

El artículo 53 del CGP, aplicable a la presente especialidad de cara a lo establecido en el artículo 145 del CPT Y SS, indica:

“Podrán ser parte de un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos, 3. El concebido, para la defensa de sus derechos y 4. Los demás que determine la Ley”

De acuerdo con lo anterior, revisada la **Resolución No. L002-2024 de fecha 24 de enero de 2024**, allegada tanto por el Liquidador como por la apoderada de la accionada, tenemos que el liquidador declaró terminada la existencia legal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 805.000.427-1, previo el

cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010, sin embargo no encuentra viable esta judicatura acceder a la solicitud de desvinculación del proceso toda vez que no puede dejarse de lado que la demandada fue notificada en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, el 17 de marzo de 2022, en la dirección electrónica: correoinstitucionaleps@coomeva.com y liquidacionesepx@coomeva.com.co, con resultado positivo de entrega, con el cual se le hizo el traslado de la demanda y los anexos, quedando trabada la litis, luego la extinción de la persona jurídica no es causal de suspensión, interrupción del proceso y mucho menos forma de extinguir las obligaciones, por el contrario nuestro estatuto objetivo contempla que en caso de la extinción, fusión o escisión de la persona jurídica, lo que procede es la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del CGP que indica:

“Si en el transcurso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren”.

Sobre este la finalidad de esta figura la Corte Constitucional en sentencia **T-553 de 2012**, dispuso:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”

Pese a que este despacho en situaciones similares ordenó la desvinculación de algunos sujetos procesales que presentaron extinción de la persona jurídica, conforme a los fundamentos anteriores varia su posición, y en consecuencia, negará la solicitud elevada por la apoderada de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, ordenará la SUCESIÓN PROCESAL, para lo cual se requiere

a la apoderada de la parte demandante para que informe con quien se deberá continuar el proceso, allegue los documentos que acrediten la calidad.

Adicionalmente teniendo en cuenta que mediante acuerdo No. CSJANTA24-31 del 09 de febrero de 2024, se ordenó el cierre extraordinario de las sedes de los despachos y dependencias administrativas que funcionan en el piso 09 del palacio de justicia José Félix de Restrepo hasta el 7 de marzo de 2024 sin embargo, el motivo que dio lugar a la decisión persiste, se aplaza la audiencia prevista para el día de hoy 11 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., se fija como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS DOS DE LA TARDE (2 P.M.).

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 7 de marzo de 2024. Le informo a la titular del Despacho que el auto que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriado al finalizar el 6 de marzo de 2024, pues no se interpuso recurso alguno. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
2021 00398

Dentro del proceso ordinario laboral de **ÓSCAR ALÍ CACERES GUZMÁN** contra **COLPENSIONES, SKANDIA S.A.**, y **PORVENIR S.A.** ejecutoriado como se encuentra el auto anterior, se **ORDENA** por secretaria el archivo del expediente, con las anotaciones respectivas.

Se reconoce personería a la **UNIÓN TEMPORAL LITIS UT 2023** representada legalmente por **JORGE ELIECER PABÓN MORALES** como apoderado principal y a la abogada **LUZ ADRIANA JARAMILLO BETANCUR** con CC 43.726.696 y TP 88.923 como apoderada sustituta para representar los intereses de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
2023 00099

Dentro del proceso ordinario laboral por **INGRI JHOANA CÓRDOBA CHAVERRA** y **YECICA ANDREA RIVAS**, por conducto de apoderado judicial en contra de **PORVENIR S.A**, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a **YEILER STIVEN HINESTROZA RIVAS**, y en la parte RESOLUTIVA numeral TERCERO se requirió a la parte demandante para que informe la dirección electrónica del mismo, dado que no se ha recibido cumplimiento se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con lo solicitado so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPL y de la SS, en su parágrafo, esto es ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 04 de marzo de 2024. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 04 de octubre de 2023, toda vez que se corrió traslado de esta el día 13 de septiembre del mismo año, dado que se interrumpió los términos desde el 14 al 20 de septiembre. Sírvase proveer.

CRISTIAN DAVID ORTEGA CASTAÑO

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
2023 00172

Visto el informe secretarial anterior y toda vez que la contestación a la demanda remitida al correo del despacho, por **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN**, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de dicha entidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA**, con CC 71.783.782 y TP 169.599 del CS. De la J., como apoderado, para representar los intereses de **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN**, conforme a la documental aportada con la contestación.

Se señala fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'ana gertrudis arias vanegas'.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 01 de marzo de 2024. Le informo a la titular del Despacho que el término que tenía el accionado para acreditar cumplimiento venció el 11 de diciembre de 2023. Sírvase Proveer. Sírvase proveer.

Cristian O Castaño

CRISTIAN DAVID ORTEGA CASTAÑO

Escribiente.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

2023 00245

Visto el informe secretarial que antecede y dentro de la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por **NATALIO PINEDA VÁSQUEZ**, en vista de la constancia secretarial que antecede y toda vez que el accionado, pese a haber sido requerido el 10 de diciembre del 2023, no ha acreditado el cumplimiento, se ordena **REQUERIR** al presidente de **NUEVA EPS S.A, ALDO ENRIQUE CADENA** o quien haga sus veces, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ordene a ésta cumplir el fallo de tutela proferido por este Despacho mediante sentencia del 12 de julio de 2023, emitiendo pronunciamiento de fondo sobre la solicitud presentada el 08 de septiembre de 2023, y con el fin de que abra el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia de que si en el término mencionado, no se hace dicho requerimiento y la orden de tutela aún no se cumple, se abrirá el respectivo incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de enero de 2024. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 24 de enero de 2024, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 17 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

David López
DAVID ANDRÉS LÓPEZ
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00297 00
Demandante:	Robín Alberto Estrada Pérez
Demandada:	Colfondos S.A. Seguros Bolívar S.A.
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, se encuentra que la parte interesada si bien allego memorial el 19 de enero de 2024 en atención al auto de devolución de la demanda, en el que anuncia dar cumplimiento a lo solicitado, mediante auto del 11 de enero de 2024, no aportó la evidencia enunciada, por lo que tal como se advirtió en el mismo, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **ROBÍN ALBERTO ESTRADA PÉREZ** contra **COLFONDOS S.A., y SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: ENVIAR el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, quien es el competente para conocer territorialmente.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas
ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00337 00
Demandante:	John Jaime Jaramillo bedoya
Demandados:	Industrias Coldesa S.A.S.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO** identificado con CC N° **98.704.233** y TP **303.301** del C.S de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JOHN JAIME JARAMILLO BEDOYA** identificada con CC N° **98.527.202**, por conducto apoderado judicial en contra de **INDUSTRIAS COLDESA S.A.S.** identificada con el NIT. **811034364-4**, representada legalmente por el señor **LUIS ALEJANDRO CARO AGUIRRE** o quien haga sus veces; a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de las accionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la

Ley 2213 de 2021, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00350 00
Demandante:	Yeison Elian Zapata Vásquez Luis Fernando Ríos Lopera
Demandados:	Grupo de la Torre S.A.S.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder aportado no cuenta con presentación personal ni se anexa constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos, adicionalmente, se advierte que en el mismo el asunto no se encuentra determinado y claramente identificado, por tal circunstancia se requiere a los demandantes para que aporten nuevo poder, cumpliendo los requisitos dispuestos en el artículo 74 del Código General del Proceso o los del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, y que en cualquiera de los anteriores casos contenga el asunto determinado y claramente identificado, so pena de rechazo.

Por otra parte, de conformidad con los requisitos establecidos en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, una vez revisado los anexos aportados, no observa este Despacho que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, so pena de rechazo.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00351 00
Demandante:	Sandra Julieth Grajales Montealegre
Demandada:	AFP Protección S.A
Decisión:	Admite demanda

Procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **SANDRA JULIETH GRAJALES MONTEALEGRE** identificada con CC N° **43.107.184**, por conducto apoderado judicial **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** identificada con el NIT. **800138188-1**, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR ARMANDO ZAMBRANO GUZMÁN** identificado con CC N° **98.387.213** y TP **211,070** del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **SANDRA JULIETH GRAJALES MONTEALEGRE** identificada con CC N° **43.107.184**, por conducto apoderado judicial **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** identificada con el NIT. **800138188-1**, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o quien haga sus veces; a la que se le

dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de las accionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2021, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00352 00
Demandante:	María Filomena Morales Ramírez
Demandado:	Jesús María Quintero Quintero
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídica procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez estudiado el escrito de demanda, se observa que incurre la parte demandante en una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con Numeral 2° del artículo 25A del CPTSS, toda vez que persigue el reintegro del trabajador (Pretensión de condena 3°) y el pago de la sanción moratoria dispuesta en el artículo 64 del CST (Pretensión de condena 4° numeral 4°), las cuales son excluyentes entre sí. Por los motivos expuestos, se requiere a la parte demandante para que reformule el acápite de pretensiones atendiendo a la técnica jurídica, esto es, proponiéndolas como PRINCIPALES y SUBSIDIARIAS.

En cuanto a los requisitos de forma y anexos de la demanda establecidos en los artículos 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S., artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, encuentra esta judicatura que la parte interesada deberá aportar la dirección para notificaciones electrónicas de la demandante toda vez que la manifestada dentro del escrito de demanda coincide con el correo del apoderado, en caso de que esta no posea buzón electrónico deberá manifestarlo al despacho, conforme a lo ordenado por la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, al correo reportado del accionado.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane las anteriores deficiencias. So pena de rechazo

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00355 00
Demandante:	Carlos Eduardo Monroy Moreno
Demandada:	Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías, Administradora De Pensiones Y Cesantías Protección S.A, Sociedad De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A
Decisión:	Admite demanda

Procede está servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **CARLOS EDUARDO MONROY MORENO** identificado con CC N° **79.311.788**, por conducto apoderado judicial contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con el NIT. **900336004-7** representada por el señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** identificada con el NIT. **800.149.496-2** representada por el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO** o quien haga sus veces; **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** identificada con el NIT. **800138188-1**, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o quien haga sus veces, **SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la cual se encuentra representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GILDARDO MUÑOZ MENA** identificado con CC N° **3.538.194** y TP **200.732** del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **CARLOS EDUARDO MONROY MORENO** identificado con CC N° **79.311.788**, por conducto apoderado judicial contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con el NIT. **900336004-7** representada por el señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** identificada con el NIT. **800.149.496-2** representada por el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO** o quien haga sus veces; **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** identificada con el NIT. **800138188-1**, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o quien haga sus veces, **SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la cual se encuentra representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces; a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de las accionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2021, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. **MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO**, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la

demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

ana arias

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00357 00
Demandante:	María Elena Restrepo Acosta
Demandada:	Colpensiones y Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Decisión:	Admite demanda

Procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MARÍA ELENA RESTREPO ACOSTA** identificada con CC N° **21.404.833**, por conducto apoderado judicial contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con el NIT. **900336004-7** representada por el señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** identificada con el NIT. **890.904.996-1** representada por el señor **JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO** o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ÓSCAR ORLANDO POSADA MEJÍA** identificado con CC N° **70.103.140** y TP **92.753** del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA ELENA RESTREPO ACOSTA** identificada con CC N° **21.404.833**, por conducto apoderado judicial contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

identificada con el NIT. **900336004-7** representada por el señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** identificada con el NIT. **890.904.996-1** representada por el señor **JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO** o quien haga sus veces; a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de las accionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2021, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. **MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO**, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00358 00
Demandante:	María Eugenia Peña Muñoz
Demandada:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

A efectos de establecer si se ha cumplido el requisito de procedibilidad (competencia) contemplado en el artículo 6 del CPTSS el cual dispone:

“Artículo 6. Modificado Ley 712 de 2001. Reclamación Administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido.”

Se requiere a la parte demandante para que acredite que radicó reclamación administrativa de la prestación económica pretendida en esta ciudad, con el correspondiente sello de recibido, de lo contrario será remitida a los jueces laborales de circuito de Bogotá, ciudad en la que tienen domicilio las accionadas (art. 11 CPL y de la SS).

Adicionalmente se observa que el poder fue otorgado en el exterior ante autoridad del país, por lo tanto, deberá cumplir lo dispuesto en artículo 74 inciso 3° del CGP que establece:

“Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251”.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00359 00
Demandante:	José Hemer Cabezas Arévalo
Demandada:	Porvenir S.A.
Decisión:	Rechaza demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para lo cual se pone de presente el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, en los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".

Una vez estudiado el libelo genitor, evidencia este Despacho que no se es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la reclamación administrativa ante PORVENIR S.A. fue presentada en la sede de Itagüí, según sello de recibido a página 29 y siguientes de la demanda, que adicional a ello la entidad demandada cuenta con domicilio en la ciudad de Bogotá por lo que no es competente esta servidora judicial para

conocer de la presente demanda, en consecuencia se ordena el envío del expediente al Juez Laboral del Itagüí, por encontrarse más próximo a este Circuito. Por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial del **municipio de Itagüí**, a fin de que sea repartido a los Juzgados Laborales de ese Circuito.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00360 00
Demandante:	María Marleny Henao Uribe
Demandado:	Colfondos S.A. Daniela García Giraldo Luisa Fernanda García Giraldo Jasón Steven García Giraldo
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídica procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que se adjuntó el poder conferido por el demandante, pero el mismo está incompleto y en desorden por lo que se requiere a la Dra. MANUELA HOYOS ROLDÁN, para que aporte el poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el artículo 74 del Código General del Proceso o los del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

En relación con los requisitos de forma y anexos de la demanda establecidos en los artículos 25 y 26 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, en especial lo dispuesto en los numerales 9° y 3° respectivamente, se evidencia que la parte demandante no aportó con la demanda la "CERTIFICADO MÉDICO FORENSE Y EL REGISTRO NACIMIENTO DEL FALLECIDO LUIS ALBEIRO GARCIA ARANGO"., que fueron anunciadas; razón por la cual se requiere a la misma para que los aporte.

De otro lado, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a los demandados, en los correos autorizados para notificaciones judiciales a Colfondos S.A., y a los demás de no conocer el canal digital se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con los anexos, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se requiere para que aporte los respectivos soportes del envío y para que allegue los correo electrónicos de los testigos.

Finalmente deberá aportar la dirección para notificaciones electrónicas y domicilio del demandante toda vez que la manifestada dentro del escrito de demanda coincide con el correo y domicilio del apoderado, en caso de que esta no posea buzón electrónico deberá manifestarlo al despacho, conforme a lo ordenado por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane las anteriores deficiencias. So pena de rechazo

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Conexo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00365 00
Ejecutante:	Miller Lay Uruburu Flórez
Ejecutada:	ARC COLOMBIA LTDA.
Decisión:	Devuelve Solicitud Ejecución

Vista la demanda ejecutiva conexas y sus anexos, se requiere a la parte ejecutante en los siguientes términos:

1. Conforme al numeral 3 y 4 del artículo 25 del CPTSS y al inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar la dirección de notificación de todos los sujetos procesales y los canales digitales para tal fin.
2. Especificar el bien a embargar de acuerdo a lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, en tanto la medida cautelar no sea especificada, deberá remitir copia de la demanda a la sociedad ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° inciso 5° de la ley 2213 de 2022.
3. Finalmente, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que previo a estudiar las medidas cautelares solicitadas, cumpla con prestar el juramento conforme al artículo 101 del CPTSS, sobre los bienes que pretenda sean objeto de ésta, para lo cual bastará que presente nuevamente el escrito incluyendo la expresión "*Las cuales denuncio bajo la gravedad de juramento como propiedad de la demandada*".

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente solicitud de ejecución para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA